



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto interlocutorio **No. 55**

Radicación: 41001-31-03-001-2021-00176-01

Neiva, Huila, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil de Circuito de Neiva, para conocer del proceso verbal de pertenencia promovido por ERNESTO POLANIA FIERRO en contra de JAIRO LESTER CUENCA, JOSÉ LUIS, HERNANDO, RAMIRO, LUZ MARINA, DIEGO EDUARDO CUENCA CABRERA, ADRIANA CUENCA ROJAS Y NATALIA ANDREA CUENCA RIVERA, radicado con el número 41001-31-03-005-2018-00104-00.

ANTECEDENTES

Por auto del 23 de abril de 2.021 el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva se declaró impedido para continuar conociendo del asunto, al considerar que se encuentra inmerso en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber conocido previamente un proceso agrario de pertenencia, con radicado número 2010-0024-00, incoado por el mismo actor, en donde se pretendía la usucapión del bien objeto de este proceso, trámite que culminó de manera anticipada, por

providencia calendada el día 30 de agosto de 2.010, y cuya copia obra a folio 134 del cuaderno principal.

El Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 26 de julio de 2.021, se rehusó a aceptar el impedimento, pues consideró que los razonamientos presentados por su homólogo Quinto Civil del Circuito no encuadran en la causal que se alude para apartarse del conocimiento del asunto, pues advierte que no ha conocido del proceso verbal de pertenencia referido en instancia anterior, toda vez que no ha fungido como juez de segunda instancia, más concretamente respecto del recurso de apelación que fuera interpuesto contra algún auto, por lo que en una aplicación restrictiva de la causal segunda, como lo ha considerado la jurisprudencia y es el espíritu de la norma, no hay lugar a concluirse su configuración, ya que ésta lo que busca es evitar que un mismo funcionario en una instancia superior conozca de su misma actuación proferida en grado inferior, lo que no sucede en el *sub examine*.

CONSIDERACIONES

Como los hechos que fundamentan el impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, no fueron aceptados por su homólogo Primero Civil de Circuito de esta ciudad, de conformidad al inciso 3 del artículo 140 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Judicatura resolver el asunto, a efecto de establecer a cuál de los dos funcionarios judiciales se deberá enviar el expediente para que continúe con el trámite del presente proceso.

Para esta Judicatura es claro que la función judicial de administrar justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: “*la independencia y la imparcialidad de los jueces*”¹, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-037 de 1996.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional² puntualiza que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano³.

Por otra parte, en la Sentencia C-881 de 2011, la Corte Constitucional señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, *“la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*.⁴ Lo anterior, supone que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular estrictamente en las normas procesales que la regulan, esto es a las causales taxativas establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, y cuyo alcance e interpretación deberá ser restringido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁵, precisa que *“Empero, las referidas causales, a más de ser taxativas, tienen una interpretación y alcance restringido, de suerte que no pueden aducirse por el funcionario o recusantes motivos distintos a los allí contemplados, «todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado» (CSJ autos de 19 de nov. de 1975, G.J. No 2392, Pág. 290 y 26 de mayo de 1992, G.J., No 2455, Págs.474).”*

² Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, AC1436-2018, Radicación N° 2017-03071-00, 12 de abril de 2018.

Bajo el anterior contexto, en el *sub examine*, tenemos que la causal de recusación invocada, es la del numeral 2 del artículo 141 citado, que consiste en “... *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”, bajo el fundamento que la misma parte actora había instaurado un proceso agrario de pertenencia ya terminado en ese mismo juzgado sobre el mismo bien al que hoy nos ocupa.

Sobre el tema, se debe precisar que uno de los presupuestos para que se configure la citada causal, según la jurisprudencia especializada⁶, es que la circunstancia fáctica se dé en un mismo proceso “*porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.*”

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, enfatiza que “(...) *De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.*

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”

En ese orden, al analizarse el proveído por medio del cual se declara impedido el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, no se avizora por esta Judicatura que se cumpla con los presupuestos necesarios que la ley demanda para que se pueda apartar del conocimiento del proceso,

⁶ Corte Suprema de Justicia, M.S. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, AC2400-2017, Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01, 19 de abril de 2017.

pues de la mentada decisión, ni del dossier en general, se aprecia que el funcionario haya actuado en el mismo asunto en una instancia anterior, como quiera que el proceso no ha trascendido de la primera instancia con respecto al servidor que se declara impedido, sin que las decisiones emitidas en el anterior proceso de pertenencia ya terminado así exista alguna asociación sustancial, con el que hoy nos ocupa, pueda interferir en la imparcialidad, objetividad y autonomía, porque no deviene como consecuencia del ejercicio de la doble instancia, sino que la decisión de terminarlo devino del deber constitucional y legal de administrar justicia.

Basta lo anterior para concluir que los hechos narrados del impedimento no se subsumen en la norma invocada por el Juez Quinto del Circuito de Neiva, por lo que le asiste razón jurídica a su homólogo de no aceptar el impedimento pues ninguna incompetencia subjetiva se estructura en este caso.

Así las cosas, es claro que el impedimento se torna infundado, sin que se vea comprometida la imparcialidad del Juez Quinto del Circuito de esta ciudad frente a los hechos esbozados, por lo que deberá continuar conociendo del presente proceso, a quien se le devolverán las diligencias para tal fin.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento planteado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por ERNESTO POLANIA FIERRO en contra de JAIRO LESTER CUENCA, JOSÉ LUIS, HERNANDO, RAMIRO, LUZ MARINA, DIEGO EDUARDO CUENCA CABRERA, ADRIANA CUENCA ROJAS Y NATALIA ANDREA CUENCA RIVERA.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente para lo de su cargo, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que el presente proceso se encuentra suspendido desde que se declaró el impedimento y hasta la ejecutoria del presente auto, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad, de conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría de la Corporación el contenido de este auto al Juez Primero Civil del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b36979c0f5b56d8812668b4d4117eab2acaddccc33a9033867d0551
59aeb53e

Documento generado en 09/09/2021 03:51:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>